



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva impropia promovida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a través de su apoderado judicial, en contra de LUIS CARLOS PRADA DUARTE y ELLA CONSUELO ALVAREZ MORELLI, para decidir lo que en derecho corresponda.

Memórese, que mediante auto que antecede, este despacho judicial ordenó la entrega y el fraccionamiento del título judicial constituido con ocasión de las costas liquidadas de este proceso y la entrega de los mismos en la forma allí establecida.

Bien, deviene que por la secretaría se procedió a ello conforme a los soportes en tal sentido incorporados en el expediente digital; observándose que existió intervención al respecto de manos del Dr. LUIS CARLOS HERNANDEZ PEÑARANDA, quien funge como apoderado judicial de la Clínica Norte, aduciendo que el depósito judicial debe expedirse a su favor, en razón a que en el poder otorgado por la referida entidad para la actuación principal, su mandante renunció a las agencias en su favor, considerando que desde tal acto es merecedor que la orden de pago sea directa en su beneficio.

Pues bien, revisado el poder especial de manos de la CLINICA NORTE, tenemos que fue conferido al Dr. LUIS CARLOS HERNANDEZ PEÑARANDA, y en efecto emerge que le fueron otorgadas diversas facultades, entre ellas, la de RECIBIR como de su contenido se tiene¹, indicándose seguidamente que: **“renunciando desde ya a su favor, las Agencias en Derecho que sean tasadas por su Despacho...”**. Poder descrito que **valga exaltar se otorgó dentro de las formalidades previstas en el artículo 74 del C.G.P.**

Con lo anterior, ha de entenderse que en efecto se predica una legitimación del profesional del derecho para ser beneficiario de las costas (contentivas de las agencias en derecho aquí liquidadas), lo que implica que se ordene en esta oportunidad la cancelación de la orden de pago del Depósito Judicial DJ04 que se hubiere emitido en favor de la NORTE², para en su lugar expedir nueva orden de pago en favor del Dr. LUIS CARLOS HERNANDEZ PEÑARANDA, lo que se hará constar en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud del apoderado judicial de la CLINICA NORTE. En consecuencia, ordenar la CANCELACION del pago del Deposito Judicial DJ04 que se hubiere emitido en favor de la CLINICA NORTE, para que sea expedido eL mismo en beneficio del Dr. LUIS CARLOS HERNANDEZ PEÑARANDA. Lo anterior, por lo motivado.

¹ Folio digital 123 del archivo 003 del Cuaderno Principal.

² Archivo 012 del Cuaderno 006.

SEGUNDO: POR SECRETARIA despléguese a actuación pertinente para el cumplimiento de lo aquí ordenado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6b448af31d30a50541bab2c8297e7efe60153366a8e3c471e7bc9829a6096b**

Documento generado en 24/03/2023 02:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de pertenencia radicado bajo el No. 54-01-31-53-003-**2016-00001**-00 promovida por incoado por el señor JOSE ALIRIO GARCIA ORDOÑEZ contra los herederos determinados de VICTOR MANUEL GARCIA, es decir, los señores VIANEY GARCIA ESCALANTE, ANA JESUSA RODRIGUEZ GARCIA, LUIS EDUARDO GARCIA DIAZ, RICAR GARCIA OSORIO, LORENA GARCIA ORDOÑEZ, JUAN CARLOS GARCIA ORDOÑEZ, VICTOR MANUEL GARCIA BUENDIA LEONOR GARCIA BUENDIA; HEREDEROS INDETERMINADOS del señor RODRIGO AVENDAÑO GARCIA y contra las demás PERSONAS INDETERMINADAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que el día 22 de marzo de 2023, se allego al correo institucional del despacho, solicitud efectuada por la Dra. ANDREA DEL PILAR GARCIA, por medio de la cual acredita la comunicación enviada al tercero indeterminado VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN, donde le informa la renuncia presentada a su mandato, razón por la cual se aceptara dicha renuncia y se requerirá a las demandantes para que proceda a designar nuevo apoderado.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder solicitado por la Dra. ANDREA DEL PILAR GARCIA en su condición de apoderado del tercero indeterminado VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN, conforme se anotó en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al tercero indeterminado VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN para que proceda a designar nuevo apoderado. Ofíciase.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32125ce4d6c731598198fd681aa38e30c001b92774416640a2b08c3b6697a13**

Documento generado en 24/03/2023 02:09:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO, formulado por ANDRES GUSTAVO LOZANO BEDOYA, a través de apoderado judicial, en contra de AMPARO LOZANO SANTAELLA, radicado en primera instancia bajo el número 54-001-40-03-006-2021-00145-01 y en esta instancia bajo el Radicado Interno No. 2023-00023, a efectos de entrar a resolver la solicitud de aclaración formulada por el Dr. JORGE ALBERTO GONZALEZ TOLOZA.

Memórese que, mediante auto que antecede, este despacho judicial ordenó la devolución del expediente al juzgado de origen para el cumplimiento del trámite allí descrito.

Bien, vemos que el Dr. JORGE ALBERTO GONZALEZ TOLOZA instaura solicitud de aclaración de la providencia de fecha 16 de marzo de 2023, aduciendo que quien formuló el recurso allí decidido, fue la parte demandante, mas no la parte demandada como se puntualizó al inicio la providencia.

Pues bien, la figura en comento se encuentra contemplada en el artículo 285 del C.G.P., que enseña: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan **verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración...”*

De la norma en comento se extrae que su viabilidad surge de frases o conceptos que puedan desencadenar en verdadero motivo de duda, indistintamente de que se encuentre o no en la parte resolutive de la respectiva providencia. Así mismo emerge que la oportunidad para ello no es otra que dentro de la ejecutoria de aquel proveído.

En el presente asunto, no cabe duda que la intervención del profesional solicitante es a todas luces oportuna, pues se efectuó en el termino de la ejecutoria. Sin embargo, en lo que a la viabilidad del pedimento respecta, se observa que la invocación de esta figura se torna improcedente, pues pese a que se incurrió en un error de digitación al indicar en la parte considerativa del auto que se trató de un recurso formulado por la parte demandada, basta con hacer observancia en el contenido del expediente para concluir que quien acudió en APELACION lo fue el apoderado judicial de la demandante.

Ref. Apelación de Auto
Rad. 54-001-40-03-006-2021-00145-00
Radicado Interno No. 2023-00023

Súmese a lo anterior, que ello tampoco tomó trascendencia para adoptar la decisión de fecha 16 de marzo de 2023 (que por demás se limitó a la devolución del expediente), dado que tratándose de una alteración de palabras que además no repercute en resolutive no se considera que ello atine a un verdadero motivo de duda que desemboque en la aclaración, razones que se tornan suficientes para no acceder al pedimento invocado.

No obstante, se precisará con este auto y para cualquier efecto procesal que quien formuló recurso de apelación lo fue el apoderado judicial de la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración que del auto de fecha 16 de marzo de 2023, efectúa el apoderado judicial de la parte demandada. Lo anterior por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: PRECÍSESE para todos los efectos procesales y **por así emerger del expediente digital** que quien formuló recurso de APELACION, lo fue el apoderado judicial de la demandante. Lo anterior por lo motivado en este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73803336b8cd4cb0964226f5e3347f6af2edcd95469684aee8a2f9e81ed42fe**

Documento generado en 24/03/2023 02:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 2021-00327, promovido por TRANSIVIC S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de PROMOTORA INMOBILIARIA BHARÍ S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que fue informado el despacho del inicio del trámite de reorganización empresarial adelantado por la aquí ejecutada ante la Superintendencia de Sociedades como se constata del archivo 023 del cuaderno principal, debe adoptarse decisión en tal sentido.

Así, nótese que con la aludida petición se allegó el auto de fecha 27 de enero de 2023 por medio del cual se constata que en efecto se dio inicio al trámite de Reorganización empresarial de que trata la ley 1116 de 2006, lo que amerita dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 de la misma, esto es, proceder a la remisión del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades-intendencia Bucaramanga, para que surta los efectos pertinentes dentro del trámite que allí adelanta la mencionada sociedad; y en cuanto a las medidas cautelares se dejarán a disposición de la referida autoridad.

De igual forma se dispone que por la secretaria de este despacho se efectúe tal remisión, dejándose constancia de su salida en los libros radicadores del despacho, en el sistema siglo XXI, o, cualquier otro medio de información.

razón y mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la REMISIÓN del presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 2021-00327, promovido por TRANSIVIC S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de PROMOTORA INMOBILIARIA BHARÍ S.A.S., por lo motivado en este auto. OFICIESE

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-INTENDENCIA BUCARAMANGA, las medidas cautelares decretadas al interior de este trámite procesal. OFICIESE

TERCERO: POR SECRETARIA déjese constancia de la salida del expediente en los libros radicadores del despacho, en el sistema siglo XXI, o, cualquier otro medio de información.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2021-00327-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aeb225ce8381144921a879cab6efc824337c645743ae1a2345762e1cc41a24b**

Documento generado en 24/03/2023 02:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés
(2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de reconvención (Acción de prescripción Adquisitiva de Dominio), propuesta por EDUARDO TADEO VÁSQUEZ MORELLI, a través de apoderado judicial, en contra de GABRIEL ALFONSO VÁSQUEZ MORELLI Y CAMILO ANTONIO VÁSQUEZ MORELLI, y de las demás personas indeterminadas, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se encuentra entonces que la parte demandada principal ahora reconveniente, presenta demanda de reconvención en contra de la parte demandante principal ahora reconvenida; debiéndose resaltar que esta posibilidad se encuentra contemplada en el artículo 371 del Código General del Proceso.

Desde este punto de partida, los supuestos procesales exigidos por la nombrada disposición se encuentran presentes en el presente escenario, en tanto que: (i) la demanda principal y la de reconvención podrían acumularse a las voces del artículo 148 del Código General del Proceso, (ii) este Despacho es competente para conocer ambas demandas teniendo en cuenta todos los factores establecidos; y (iii) la demanda de reconvención no está sometida a un trámite especial, por cuanto se sometería al mismo trámite verbal de mayor cuantía.

Aunado a lo anterior, debe decirse que se encuentran reunidos todos los requisitos formales de la demanda de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que se dispondrá su admisión, como constará en la parte resolutive de este auto, lo que comprenderá las precisiones del artículo 375 de dicha codificación, ordenando todas las medidas de publicidad que ordena el numeral 6º teniendo en cuenta el fiel cumplimiento de los requisitos del emplazamiento que debe surtir en la forma señalada por el numeral 7º del artículo en mención. Todo ello concordantemente con las previsiones contempladas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En lo que hace a la notificación del extremo demandado, atendiendo que el señor GABRIEL ALFONSO VÁSQUEZ MORELLI funge como demandante de la acción REIVINDICATORIA, su notificación se efectuará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 371 del C.G.P.

Situación antes descrita, que no se predica respecto al aquí demandado CAMILO ANTONIO VÁSQUEZ MORELLI, toda vez que el mismo no ejercitó la acción en comento, y con base a ello, su notificación deberá surtir de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que se contar con la dirección electrónica del demandado, también podrá acudir a las directrices

trazadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, ACLARÁNDOSELE que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por último, se ordenará el emplazamiento de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 375 del C.G.P. Córraseles traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibidem.

Finalmente, teniendo en cuenta que del certificado de tradición, puntualmente de la anotación 002, emerge la existencia de un gravamen hipotecario en favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, **CITese** al mismo en su condición **de acreedor hipotecario** del bien inmueble de la referencia (260-76399), para los efectos de que tara el artículo 375 del C.G.P. REQUIERASE a la parte demandante para despliegue los tramites de notificación correspondiente con destino al citado acreedor, en cumplimiento de lo previsto en los articulo 291 y 292 del C.G.P., con la precisión de que también podrá desplegar la notificación en virtud de lo contemplado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, ello, bajo las mismas directrices que se precisaron en el numeral TERCERO de este auto.

También, se reconocerá al Dr. CARLOS VICENTE PEREZ GIRALDO como apoderado judicial de la parte demandante de esta reconvención, en los términos y facultades de los poderes conferidos. Por secretaría remítase a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

Por último, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante, para que con destino a este asunto allegue un Certificado de Tradición actualizado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de **RECONVENCIÓN-(PERTENENCIA)-ACCION PRESCRIPTIVA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, formulada por EDUARDO TADEO VÁSQUEZ MORELLI, a través de apoderado judicial, en contra de GABRIEL ALFONSO VÁSQUEZ MORELLI Y CAMILO ANTONIO VÁSQUEZ MORELLI, y de las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte reconvenida, GABRIEL ALFONSO VÁSQUEZ MORELLI, de conformidad con lo previsto en el Artículo 371 del C.G.P., es decir mediante anotación en estado del presente auto y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: ORDENAR la notificación del demandado-reconvenido CAMILO ANTONIO VÁSQUEZ MORELLI, toda vez que el mismo no ejercitó la acción en comento, y con base a ello, su notificación deberá surtirse de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que se contar con la dirección electrónica del demandado, también podrá acudir a las directrices trazadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, ACLARÁNDOSELE que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 375 del C.G.P. Córraseles traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibidem.

QUINTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

SEXTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio de Matricula Inmobiliaria **No. 260-76399** de la Oficina de Instrumentos Públicos de **Cúcuta**, Norte de Santander; en virtud de lo dispuesto en el art. 375 numeral 6° del C.G.P. OFICIESE indicando claramente las partes y la naturaleza del proceso que nos ocupa.

SEPTIMO: ADVIERTASE a la parte demandante que la valla (de que trata el Numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.) deberá permanecer instaladas en el bien inmueble objeto de este proceso, hasta el día en que se realice la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.; así como que las fotografías que se deben aportar deben ser totalmente claras y nítidas, en donde se observe la valla y el bien inmueble.

OCTAVO: Las pruebas de estas medidas de publicidad decretadas en los numerales que anteceden, deberán ser allegadas **EN UNA SOLA OPORTUNIDAD**, y con el cumplimiento de todos los requisitos del artículo 375 del C.G.P.

NOVENO: INFORMAR POR SECRETARIA de la existencia del presente proceso, con la identificación de las partes y el bien pretendido a (I) la Superintendencia de Notariado y Registro, (II) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), (III) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; (IV) A LA Agencia Nacional de Tierras y al (V) Instituto Geográfico

Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, respecto de los bienes objeto de usucapión. Por secretaría líbrese comunicación **identificando claramente los inmuebles y el tipo de proceso.**

DECIMO: RECONOCER al Dr. CARLOS VICENTE PEREZ GIRALDO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

DECIMO PRIMERO: POR SECRETARÍA remítase a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL. Déjese constancia de ello.

DECIMO SEGUNDO: CITese al BANCO CENTRAL HIPOTECARIO HOY **BBVA COLOMBIA** en su condición **de acreedor hipotecario** del bien inmueble de la referencia, para los efectos de que tara el artículo 375 del C.G.P. REQUIERASE a la parte demandante para despliegue los tramites de notificación correspondiente con destino al citado acreedor, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., con la precisión de que también podrá desplegar la notificación en virtud de lo contemplado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, ello, bajo las mismas directrices que se precisaron en el numeral TERCERO de este auto.

DECIMO TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que con destino a este asunto allegue un Certificado de Tradición actualizado del inmueble objeto de usucapión.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a375df509f46740457216faa4cda64308b150002d0ef544d468718e5fd9e839**

Documento generado en 24/03/2023 02:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DIVISORIA** promovida por **CARLOS AUGUSTO ARENAS AYALA**, a través de apoderado judicial, en contra de **SONIA AIDEE GOMEZ PALENCIA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Sería del caso entrar a analizar el presente asunto con el fin de decidir si admitir la demanda ya referenciada, sino se observara por parte del Despacho una situación respecto de la competencia que amerita mayor atención al respecto.

Bien, debemos comenzar por tener en cuenta que el factor objetivo de la competencia que rige nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra compuesto por la **naturaleza del asunto**, y la **cuantía**, siendo el primer mencionado en pocas palabras, el que concierne al contenido de la pretensión, pues atendiendo exclusivamente al tipo de controversia que se ventila y por la connotación de los sujetos involucrados, se le atribuye la competencia a un determinado juez sin tener en cuenta ningún otro tipo de consideración, que para el caso concreto, efectivamente es el juez civil.

Ahora, en lo respecta a la **cuantía**, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso, dispone que los procesos civiles se dividen, dependiendo su importancia económica, en procesos de mayor, de menor y de mínima cuantía, siendo de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan del equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; si las pretensiones patrimoniales exceden de 40, pero no del equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, será de menor cuantía; y, finalmente, serán procesos de mayor cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores o que excedan a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, de los artículos 17 al 20 del C.G del P., se desprende que serán concedores de los de menor y mínima cuantía los Juzgados Civiles Municipales, y de los de mayor cuantía los Juzgados Civiles del Circuito, esta última regla que en efecto comprende a este Despacho judicial.

Armonizando todo lo anterior, con el caso en particular, se debe exponer que una vez realizado el estudio previo a la admisión del presente proceso, se puede concluir con claridad meridiana que este Despacho Judicial carece de competencia para conocerlo, en razón a la cuantía del mismo, la cual se debe establecer conforme lo precisa el numeral 3° del artículo 26 del Código General

del Proceso¹, esto es, por el valor CATASTRAL del bien objeto de DIVISION, el que para el caso concreto de conformidad con el avalúo catastral indicado en el dictamen pericial de carácter comercial allegado; y aquel indicado por la Alcaldía de San José de Cúcuta, corresponde a la suma de **(\$89.870.000)**, cifra que coincide con la determinada por el legislador para la menor cuantía.

Puestas de esta manera las cosas, la cuantía del proceso, evidentemente no supera los 150 SMLMV que corresponde a la suma de **(\$174.000.000) para el presente año (2023)**, por lo que en consecuencia el Juez competente sería el Civil Municipal y no el del Circuito, ya que de acuerdo al ya mencionado Art. 25 del Código General del Proceso, los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan los 150 SMLMV.

En consecuencia, de todo lo anterior expuesto, este Despacho Judicial deberá abstenerse de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, y en su lugar declararse sin competencia para conocer el presente asunto, enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juzgado Civil Municipal de esta localidad, todo en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda DIVISORIA promovida por **CARLOS AUGUSTO ARENAS AYALA**, a través de apoderado judicial, en contra de **SONIA AIDEE GOMEZ PALENCIA**, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de forma virtual, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Ofíciense en tal sentido y déjense las constancias respectivas de su salida.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

¹ "4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta..."

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7524f57adffb2edfff63379edb5b1272176a9facbddaf1f4e00a2de3644a0e67**

Documento generado en 24/03/2023 02:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>